



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA Nº 124-2001- PIURA

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El expediente administrativo número ciento veinticuatro guión dos mil uno que contiene las Investigaciones acumuladas números cero treinta guión dos mil uno y, cero cincuenta y dos guión dos mil dos, seguidas contra don Luis Enrique Ibáñez Vásquez, por su actuación como Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Distrito Judicial de Piura, por los fundamentos de la resolución número trescientos treintauno, de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y cuatro, su fecha treintauno de marzo del dos mil cuatro, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se trata de dos investigaciones iniciadas contra don Luis Enrique Ibáñez Vásquez, en las cuales se le imputa haber retirado del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, en donde se desempeñaba como Secretario, diversos certificados de consignación judicial, los cuales habrían sido cobrados por personas distintas a sus titulares y, con el agravante de haber falsificado con tales fines la firma del Juez del mencionado órgano jurisdiccional; **Segundo:** Que, en la Investigación número cero treinta guión dos mil uno, se atribuye al secretario investigado haber endosado indebidamente los Certificados de Consignación Judicial números setentidn millones trescientos ocho mil cuatrocientos setenta y nueve, noventidn millones seiscientos cinco mil ciento noventa y siete, setentidn millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veintitrés y setentidn millones trescientos sesenta y siete mil trescientos dieciocho, por las sumas de quinientos, novecientos setenta y seis, quinientos y, quinientos nuevos soles, respectivamente, a nombre de Martín Alexander Vásquez Morales, así como haber facilitado su cobro; **Tercero:** Que, asimismo, en la Investigación número cero cincuenta y dos guión dos mil dos, seguida contra el nombrado secretario se le atribuye haber endosado indebidamente el Certificado de Consignación Judicial número diecinueve noventa y nueve cero seis setenta y uno cero cuatro cuarenta y cuatro cuatro, por la suma de ciento treinta nuevos soles, a nombre de Mercedes Antonia Rivera Ludeña; **Cuarto:** Que, el investigado en relación a la Investigación número cero treinta guión dos mil uno, refiere en su declaración de fojas ciento veintiocho que el endoso de los certificados materia de investigación lo realizó a pedido "verbal" de la esposa de quien aparecía como consignatario, doña Arminda Grillo Atarama; además de ello, señala que la firma que aparece como suya le pertenece, al igual que la firma de la Juez de la causa; asimismo, en relación a la Investigación número cero cincuenta y dos guión dos mil dos, manifiesta no conocer a la señora Olga Mercedes Villanueva Porras, ni recordar si tramitó el proceso de alimentos seguido por ella, así como tampoco recordar si entregó o no el certificado de consignación materia de investigación; **Quinto:** Que, no obstante lo expuesto precedentemente, los fundamentos de defensa del investigado quedan desvirtuados con la declaración de doña Arminda Grillo, que corre a fojas ciento cuarenta y nueve, quien manifiesta que en ningún momento autorizó el cobro de los certificados de consignación judicial, siendo una sorpresa para ella enterarse que los mismos ya habían sido cobrados, motivo por el cual se averiguó la dirección del investigado Ibáñez Vásquez, logrando entrevistarse con él, quien, además de reconocer que había hecho efectivo el cobro de tales certificados, se comprometió a devolver la suma de dinero en su totalidad, de la cual ha cumplido sólo con una parte **Sexto:** Que, de otro lado, doña Guiselly Córdova Gallo, secretaria del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 124-2001- PIURA

mencionado órgano jurisdiccional, en su declaración de fojas ciento cinco, refiere que el expediente seguido por Francisco Moncada Atoche y Dora Grillo contra Sergio Napoleón Vásquez, sobre Pago de Soles, estaba concluido por lo que se encontraba dentro de los expedientes archivados y que el mismo pertenecía a su secretaría y no a la del investigado; asimismo, la Magistrada Tania Padilla a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, en su declaración de fojas doscientos dieciocho, niega que sea suya la firma que aparece en los certificados de consignación judicial materia de investigación, por lo que los hechos que se investigan en estos actuados fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones; Sétimo: Que, evaluando integralmente lo actuado en el presente expediente administrativo se concluye por la responsabilidad funcional de don Luis Enrique Ibáñez Vásquez, quien aprovechándose del cargo de secretario judicial que ostentaba, obtuvo beneficio económico con el cobro irregular de certificados de consignación judicial, en perjuicio de sus verdaderos beneficiarios; agregado al hecho que tales cobros se realizaron en el mes en que dejó de trabajar en el Poder Judicial y que los actuados del proceso nunca fueron ubicados; incurriendo así en infracciones a sus deberes y funciones en su condición de secretario judicial, que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, a que se refiere el artículo doscientos uno, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando de aplicación la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; Octavo: Que, si bien el investigado ya no mantiene vínculo laboral con este Poder del Estado, ello no lo releva de responsabilidad disciplinaria, pues mientras estuvo en ejercicio de sus funciones como secretario judicial se hallaba sujeto a las obligaciones, deberes y prohibiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos nueve, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Luis Enrique Ibáñez Vásquez, por su actuación como Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Distrito Judicial de Piura. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAN
Secretario General